



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0372/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 488, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de julio de 2006, en relación a la Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 1471/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz¹, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

¹ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Rafael Valerio Reyes, mediante el Acto núm. 1626/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz², el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda. Los fundamentos de la decisión impugnada son los que se transcriben a continuación:

Considerando, que de todo lo precedentemente indicado, se demuestra, que siendo lo recurrido por ante esta Corte de Casación una decisión dictada en ocasión de un saneamiento, la cual la Ley ordena de manera clara, que cualquier reclamación respecto al proceso de saneamiento debe ser realizada ante el Tribunal Superior de Tierras y que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la revisión

² Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causa de fraude, no el recurso de casación, y que una vez vencido el plazo de un (1) año establecido en el mismo, contado a partir de la expedición del Certificado de Título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que al efecto aconteció, con el conocimiento y fallo de la demanda introducida como litis sobre derechos registrados, pero que en realidad con la misma lo que se pretendía era desconocer el proceso de saneamiento, así como el Certificado de Título expedido a favor del señor Rafael Valerio Reyes, lo que constituía un recurso de revisión por causa de fraude, tal como lo especificó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, como quedó demostrado, que la misma se beneficiaba de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo prevalecer la seguridad jurídica como fin eficaz para la protección del derecho de propiedad, derecho que no puede ser desconocido por los causahabientes del finado Federico Danton Cepeda, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, pero en el sentido de que la sentencia recurrida en casación está investida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de dicho medio de inadmisión, así como tampoco los medios del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes solicitan que el presente recurso de revisión se acoja y en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 488, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. En apoyo a sus pretensiones establecen lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en aplicación del Artículo 456 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la parte que notifica una Sentencia debe dirigir su notificación a la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso, independientemente de la notificación a el o los Abogados que lo representaron en la instancia que dio lugar a la Sentencia que se notifica, el cual o los cuales no tiene o no tienen que ser el mismo o los mismos que le representen ante el Tribunal que conocería del Recurso correspondiente; en el caso de la especie, como la recurrida Sentencia no les fue notificada a persona ni a domicilio de las partes recurrentes, sino en manos del Dr. VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ ARIAS; y tampoco les fue notificada a las partes Recurrentes por memorándum de nuestra Suprema Corte de Justicia, el plazo para recurrir la misma estaba abierto al momento de depositar el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.

A que en el caso que nos ocupa, queda comprobado también que el hoy finado señor FEDERICO DANTON CEPEDA, aun siendo parte en el caso que nos ocupa, no pudo ejercer su reclamación respecto al proceso de saneamiento por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, porque tampoco fue citado para las audiencias de los días 5 y 12 de mayo del Año 2005, celebradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde el mismo Revisó en audiencia pública la señalada Decisión No. 60; dando lugar a la referida Decisión No. 212; lo que se comprueba a través de dicha Decisión No.212, donde no se hace constar que el referido finado fuera citada para que compareciera a dichas audiencias; compareciendo solamente el Abogado de la parte Recurrida (...)

A que en virtud de la indicada normativa y de las razones antes expuestas, nuestra Suprema Corte de Justicia a través de su recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 488, no expone ni expresa de manera apropiada los fundamentos en que apoya su Decisión; por lo que la recurrida Sentencia adolece de insuficiencia o falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de las partes Recurrentes; en consecuencia, la recurrida Sentencia deberá ser Anulada y devuelto el expediente del caso de la especie, a la Secretaria (sic) del Tribunal que la dictó.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Rafael Valerio Reyes, pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretensión que fundamenta en los siguientes argumentos:

Ocurre que ese vicio no afecta la sentencia 488 y actualmente atacada en Revisión Constitucional, por una razón simple, fue el mismo FEDERICO DANTO CEPEDA, el accionante en justicia, cuando planteo una Litis Sobre Derechos Registrados, contra una Sentencia de Saneamiento, la cual no fue recurrida en Revisión por Causa de Fraude, consagrando en el artículo 86 párrafo 1 y 2 de la ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, olvida la contraparte y se le recuerda que FEDERICO DANTO CEPEDA en todas las audiencias estuvo representado por los LICDOS. HENRY CRUCETA y JUAN ALBERTO BUENO y al final estuvo representado por los LCDOS. GENARO MANUEL VILORIA Y CLAUDIO CALDERON, ¿DE QUE FORMA SE PUEDE HABLAR DE VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN ESAS CONDICIONES? a no ser que se trate de una táctica totalmente errada, o de un ejercicio tremendista del derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida, es decir, la 488, no tiene desperdicio, pues constituye un ejercicio primoroso, delicado y elegante de raciocinio, prudencia, tino, tacto y logicidad, desde la página (sic) 7 de dicha sentencia hasta la página (sic) 14 lo que hay es una conceptualización jurídica incontrovertible, axiomática e innegable, es impresionante como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa su criterio en perfecta sintonía con los hechos y el derecho, sobre todo tomando en cuenta que se trata de una sentencia nacida al calor de un saneamiento, el que de conformidad con el artículo 20 de la ley 108-105 (sic), es un procedimiento de orden público.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Rafael Valerio Reyes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1471/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz³, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica al abogado de los recurrentes la sentencia impugnada.

5. Acto núm. 1626/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz⁴, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión del proceso de saneamiento iniciado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que mediante la Decisión núm. 1, rechazó el pedimento de los reclamantes y ordenó el registro del terreno en cuestión en favor del señor Federico Cepeda. Esta decisión fue revisada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, jurisdicción que revocó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

En ocasión del nuevo juicio celebrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la Sentencia núm. 60, mediante la que ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 1859, Distrito Catastral 3, municipio Jarabacoa y sus mejoras, en favor del señor Rafael Valerio Reyes,

³ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

⁴ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien en virtud de esta decisión se hizo expedir el Certificado de Título núm. 0300005554, que amparaba la propiedad del indicado terreno.

En dos mil once (2011), el señor Federico Cepeda interpuso una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 2011-0037, por haber prescrito al momento en que se interpuso la demanda. No conforme con esta decisión, el señor Federico Cepeda apeló esta decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que a través de la Sentencia núm. 2012-2475, rechazó el indicado recurso por carecer de fundamento.

En dos mil dieciséis (2016), los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en calidad de causahabientes del finado Federico Danton Cepeda,⁵ interpusieron un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 212, dictada el doce (12) de julio de dos mil seis (2006), recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 488. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁵ Fallecido el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y artículo 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11, son susceptibles de ser recurridas en revisión las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que la Sentencia núm. 488 fue dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) y por demás, resuelve el fondo de la contestación.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Sobre este particular, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo, que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en manos de su actual representante legal, mediante el Acto núm. 1471/2018, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mientras, el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo transcurrido un total de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios; por tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

e. Es preciso destacar que los recurrentes sostienen que “en el caso de la especie, como la sentencia recurrida no les fue notificada a persona ni a domicilio de las partes Recurrentes, sino en manos del **DR. VICTOR MANUEL FERNANDEZ ARIAS**, y tampoco le fue notificada a las partes Recurrentes por memorándum de nuestra Suprema Corte de Justicia; el plazo para recurrir la misma estaba abierto de depositar el presente Recurso Constitucional de Decisión Jurisdiccional”, lo anterior en virtud de lo que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según el cual –a juicio de los recurrentes– la notificación de una sentencia debe ser dirigida contra la parte contra quien correrá el plazo para la interposición del recurso.

f. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone: *el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.

g. La simple lectura del texto antes transcrito permite inferir que dicha disposición no se refiere a la forma en que deberá hacerse la notificación de la sentencia, sino al acto de emplazamiento, que deberá ser notificado a persona o domicilio, de modo que este argumento deviene en improcedente. Por demás, se trata de una disposición que no es de aplicación obligatoria en el proceso constitucional, sino que, en virtud del principio de supletoriedad,⁶ podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11.

h. En otro orden, es preciso destacar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere únicamente a la “notificación de la sentencia” sin indicar el destinatario de dicha notificación. Este tribunal constitucional, interpretando el referido artículo, ha estimado en varias de sus decisiones que se consideran como válidas aquellas notificaciones cursadas a la persona, así como también aquellas que se cursen ante el representante legal de la persona que interpone el recurso de revisión.

i. En su Sentencia TC/0034/13, el Tribunal Constitucional estableció la posibilidad de que la notificación fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la que se entendió pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la ejecución de la sentencia no es posible hasta tanto sea notificada al abogado constituido de la parte —si lo hubiere—, así como también a esta última en su persona o domicilio.

⁶ Previsto en el numeral 12 del artículo 6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, ser la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba. Este criterio fue también reiterado en la Sentencia TC/0336/17.

k. Posteriormente, en la Sentencia TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había elegido domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación.

l. En la Sentencia TC/0764/17 se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando *la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo*. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación, imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

m. Como se ha podido evidenciar anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

n. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha explicado anteriormente, exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos como a la parte en su propia persona o domicilio.

o. Lo anterior –propio en principio de la materia civil– deviene en inaplicable respecto de lo que dispone el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que una cosa son los requerimientos que se exigen para poder ejecutar una decisión, que ciertamente es una garantía de la tutela judicial efectiva y se traduce en la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales⁷ y otra, el punto de partida para computar el plazo para la interposición de un recurso.

p. En este último caso, de lo que se trata es de determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que impugna y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.

q. Visto lo anterior, este tribunal constitucional considera que para que la notificación se considere válida, no se precisa de la notificación tanto a la persona como a su abogado, puesto que lo que se pretende no es ejecutar una decisión sino simplemente saber el momento exacto en el que la parte que recurre tomó conocimiento de la decisión.

⁷ Véase al respecto la Sentencia TC/0110/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Así las cosas, este tribunal, en aplicación del principio de autonomía procesal,⁸ reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.

s. En cuanto al caso que nos ocupa, es preciso destacar que son los mismos recurrentes los que dan cuentas de la existencia del Acto núm. 1471/18, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en el estudio profesional del abogado del recurrente. Por lo anterior, es evidente que, desde la fecha del referido acto, es decir, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el indicado abogado tenía conocimiento de la Sentencia núm. 488, la cual le fue entregada íntegramente,⁹ por lo que se estima buena y válida a fin de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

t. En adición a lo antes expuesto, se ha podido verificar el actual representante legal de los señores José Augusto Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda es el mismo que los representó en ocasión del recurso de casación interpuesto por ellos, del que resultó la sentencia que hoy se impugna.

u. Ante supuestos fácticos similares, este tribunal constitucional ha considerado como válida la notificación cursada al abogado que representa a

⁸ Definido en la Sentencia TC/0039/12 en los siguientes términos: *El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional "... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente".*²

⁹ Según lo requiere la Sentencia TC/0262/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las partes, siempre y cuando se tratase del mismo que la representó en la instancia anterior. En efecto, en su Sentencia TC/0412/16, esta alta corte estableció: *asimismo, sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.*²

v. El criterio antes esbozado fue reiterado posteriormente por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0080/18, al disponerse que:

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

w. Por otro lado, los recurrentes establecen que conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0143/15, el cómputo del plazo de los treinta (30) días debe iniciar su cómputo a partir del día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que fue retirada la sentencia recurrida, razón por la que –a juicio de los recurrentes– el plazo para interponer el presente recurso se encontraba abierto al momento en que estos procedieron a depositar la presente instancia, es decir, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

x. En respuesta a lo anterior, el tribunal tiene a bien aclarar que lo establecido en el indicado precedente aplica en aquellos casos en los que no exista algún documento o constancia que dé cuentas de que la notificación de la sentencia fue llevada a cabo, cuestión que como se ha explicado antes, no ocurre en la especie, según se expone en el literal s) del presente epígrafe.

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Por lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, y a la parte recurrida, Rafael Valerio Reyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto particular, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de alguno de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

1. El veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de julio de 2006, en relación con la Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión, bajo el fundamento de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la referida Ley 137-11.

3. Sin embargo, esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de los representantes legales de las recurrentes, pese a que produce la afectación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso¹⁰ y del derecho de recurrir¹¹, postura que se aparta del criterio sentado por este colegiado, como se indicará más adelante. Igualmente, nuestra posición pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar derechos que, –si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, –pueden ser resueltas auxiliándose del mandato expreso contenido en su ley orgánica, tal como también veremos en lo adelante.

¹⁰ Artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de 2015.

¹¹ Artículo 69.9 de la Constitución de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTEGRAL A LA PARTE EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL O SU DOMICILIO.

4. En concreto esta sentencia estableció que el recurso de revisión es inadmisibles argumentando¹², entre otras cosas, lo siguiente:

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

c. Sobre este particular, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo, que:

“h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere

¹² Ver literales c) y d), páginas 10 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.”

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en manos de su actual representante legal, mediante el Acto núm. 1471/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mientras, el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo transcurrido un total de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios, por tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

(...) w. Por otro lado, los recurrentes establecen que conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0143/15, el cómputo del plazo de los treinta (30) días debe iniciar su cómputo a partir del día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que fue retirada la sentencia recurrida, razón por la que – a juicio de los recurrentes – el plazo para interponer el presente recurso se encontraba abierto al momento en que estos procedieron a depositar la presente instancia, es decir, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

x. En respuesta a lo anterior, el tribunal tiene a bien aclarar que lo establecido en el indicado precedente aplica en aquellos casos en los que no exista algún documento o constancia que dé cuentas de que la notificación de la sentencia fue llevada a cabo, cuestión que como se ha explicado antes, no ocurre en la especie, según se expone en el literal s) del presente epígrafe.

y. Por lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde muy temprano este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13 de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente en persona o en su domicilio, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido inadmitido por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”¹³.

“La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus

¹³ Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”¹⁴.

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este Tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia – solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta no le cause ningún agravio a la parte que representa, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. Sin embargo, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación mediante el Acto núm. 1471/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz¹⁵, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en el estudio profesional de los abogados constituidos de las partes tiene validez y efecto jurídico, pues lo ha considerado como el punto de partida del cómputo del plazo para inadmitir el recurso de revisión, conforme los precedentes de las Sentencias TC/0710/16, TC/0336/17, TC/0260/17, TC/0764/17, TC/0412/16 y TC/0080/18, sobre los cuales se estableció respectivamente lo siguiente:

j. En la Sentencia TC/0710/16, este Tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente, – aún no se hubiera realizado a la propia recurrente –, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, ser la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisiones

¹⁴ Ver literal c) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

¹⁵ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales de que se trataba. Este criterio fue también reiterado en la Sentencia TC/0336/17.

k. Posteriormente, en la Sentencia TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había elegido domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación.

l. En la Sentencia TC/0764/17, se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación, imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

m. Como se ha podido evidenciar anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de los mismos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

n. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha explicado anteriormente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos como a la parte en su propia persona o domicilio.

o. Lo anterior – propio en principio de la materia civil – deviene en inaplicable respecto de lo que dispone el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que una cosa son los requerimientos que se exigen para poder ejecutar una decisión, que ciertamente es una garantía de la tutela judicial efectiva y se traduce en la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales¹⁶ y otra, el punto de partida para computar el plazo para la interposición de un recurso.

p. En este último caso, de lo que se trata es de determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que impugna y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.

q. Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que para que la notificación se considere válida, no se precisa de la notificación tanto a la persona como a su abogado, puesto que lo que se pretende no es ejecutar una decisión sino simplemente saber el momento exacto en el que la parte que recurre tomó conocimiento de la decisión.

r. Así las cosas, este tribunal, en aplicación del principio de autonomía procesal¹⁷, reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como

¹⁶ Véase al respecto la Sentencia TC/0110/13.

¹⁷ Definido en la Sentencia TC/0039/12 en los siguientes términos: *El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional "... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente".*²



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.

s. En cuanto al caso que nos ocupa, es preciso destacar que son los mismos recurrentes los que dan cuentas de la existencia del Acto núm. 1471/18, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en el estudio profesional del abogado del recurrente. Por lo anterior, es evidente que, desde la fecha del referido acto, es decir, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el indicado abogado tenía conocimiento de la Sentencia núm. 488, la cual le fue entregada íntegramente¹⁸, por lo que se estima buena y válida a fin de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

t. En adición a lo antes expuesto, se ha podido verificar el actual representante legal de los señores José Augusto Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, es el mismo que los representó en ocasión del recurso de casación interpuesto por los mismos, del que resultó la sentencia que hoy se impugna.

u. Ante supuestos fácticos similares, este Tribunal Constitucional ha considerado como válida la notificación cursada al abogado que representa a una de las partes, siempre y cuando se tratare del mismo que la representó en la instancia anterior. En efecto, en su Sentencia TC/0412/16, esta alta corte estableció, que:

e. Asimismo, sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.²

¹⁸ Según lo requiere la Sentencia TC/0262/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. El criterio antes esbozado fue reiterado posteriormente por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0080/18, al disponerse que:

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

10. La cuestión de la notificación de la sentencia como acto procesal, es de capital importancia, pues como veremos en lo adelante, cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste ese momento procesal al sostener que “...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción¹⁹.

¹⁹ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Conviene precisar ahora, lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”.

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil, indica que: “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo –las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 en los términos siguientes:

“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad.²⁰ Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad.²¹ La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

²⁰ Artículo 7.4 de la Ley 137-11.

²¹ Artículo 74 numeral 4 de la Constitución de 2015 y 7.5 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados²², en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial²³.

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentado: Así, por ejemplo [...], a partir del principio²⁴ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos la compra de viviendas (sic)”²⁵.

²² ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

²³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Notas sobre los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero*. Página 331.

²⁴ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²⁶. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»²⁷.

22. Llegado a este punto podemos sostener –entonces –que si desde el citado precedente (TC/0034/13) este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente –a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma –ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²⁸ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a fortiori y el argumento a simil o analógico. El argumento a fortiori penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento analógico busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la

²⁶En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²⁸ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días “a partir de la notificación de la sentencia”, debemos concluir que es el acto de notificación –como realidad procesal– el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados para favorecer a su titular.

25. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13 hizo referencia a este tema:

“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”²⁹.

26. En definitiva, la decisión adoptada obvia uno de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) abrir el punto de partida del plazo para el

²⁹ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal –no puede quedar a la voluntad de los interesados, sino a partir de un acto concreto –su notificación a las partes – lo que activa un derecho (el de recurrir el fallo) sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto dispone que es “a partir de la notificación de la sentencia” (Art. 54.1, Ley 137-11).

27. Observa en la especie, que para declarar inadmisibles por considerar que el recurso de revisión jurisdiccional es extemporáneo, la sentencia que nos ocupa fundamentada en las consideraciones reseñadas, no indica las consideraciones relativas a si estamos en presencia de un cambio de precedente o *distinguish*.

28. Empero, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0034/13, para quien ha salvado voto, ha sido variado por la sentencia que nos ocupa, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

29. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo³⁰. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

32. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. EN CONCLUSIÓN

En la especie, la notificación del Acto núm. 1471/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en el estudio profesional de los abogados

³⁰ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituidos de los recurrentes, no debió ser considerada válido como punto de partida del cómputo del plazo para recurrir en revisión, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales mandan que dicho plazo sea computado a partir de la notificación de la sentencia, y el derecho civil y procesal civil, normas supletorias, exigen que la dicha notificación sea realizada a las partes en su persona o en su domicilio, por lo que salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³¹.

³¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).